



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2004-0144

Conforme a las manifestaciones que preceden, el Despacho dispone:

Por secretaría realícese la actualización de los oficios, mediante la cual este despacho decretó la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 61 Hoy 9 de noviembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2010-0410**

En atención al escrito que antecede donde la sociedad REINTEGRA S.A.S. manifiesta que cede a favor de ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S., los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, se advierte que el mismo satisface las exigencias de los artículos 1959, 1964 y 1965 del Código Civil, motivo suficiente para aceptar la cesión del crédito.

Se observa que no hay una manifestación expresa del deudor en el sentido de aceptar la sustitución de un acreedor por otro, es importante regular el caso conforme a lo previsto por el inciso tercero del Art. 68 del Código General del Proceso, el cual establece que, *"El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente"*. Por esta razón, se tendrá a la cesionaria, ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S., como litisconsorte del anterior titular del crédito.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la cesión de crédito que hace la sociedad demandante REINTEGRA S.A.S. a favor de la entidad ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S., quién concurre al proceso en calidad de cesionaria, y como litisconsorte del anterior titular, por no haberse producido la sustitución del acreedor.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la Dra. MAYRA ALEJANDRA SUÁREZ QUESADA, como apoderada judicial de la entidad ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 61 Hoy 9 de noviembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2013-0221

De la información proveniente del CENTRO DE SERVICIO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, agréguese a los autos para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 61 Hoy 9 de noviembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2016-0119**

Conforme a lo solicitado por el extremo actor, el Despacho al tenor de lo dispuesto en el Art. 599 del C.G. del P.,

DECRETA

El embargo y retención de los dineros que tenga la demandada en cuentas corrientes o de ahorros en el BANCO ITAÚ.

Se limita la medida a la suma de \$65.926.000.00

Ofíciase al gerente de la referida entidad, advirtiéndole que debe proceder conforme a lo normado en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del C. G. del P., y el artículo 1387 del C. de Co.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 61 Hoy 9 de noviembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2016-0386**

Conforme a lo solicitado por el extremo actor, el Despacho al tenor de lo dispuesto en el Art. 599 del C.G. del P.,

DECRETA

El embargo y retención de los dineros que tenga el demandado en cuentas corrientes o de ahorros en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Se limita la medida a la suma de \$11.427.400.00

Ofíciase al gerente de la referida entidad, advirtiéndole que debe proceder conforme a lo normado en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del C. G. del P., y el artículo 1387 del C. de Co.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 61 Hoy 9 de noviembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2017-0559**

Conforme a lo dispuesto en el auto de 2 de agosto de 2019, por medio del cual se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación que aquí se cobra, este Despacho dispone:

Ordenar la entrega al demandado de los respectivos títulos judiciales consignados a órdenes de este Despacho y para este proceso, en la forma como a aquél fueron retenidos, previa la verificación de inexistencia de embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 61 Hoy 9 de noviembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2017-0642

Observa el Despacho que a través de memorial presentado en la secretaría del Juzgado el 20 de mayo de 2022, la Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la FUNDACIÓN ARMONÍA SABANA NORTE, comunica a este Juzgado que la solicitud de negociación de deudas del demandado WILLIAM ALEXANDER TIRANO GRACIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.275.514, fue admitida mediante auto de 10 de mayo de 2022, por lo que se ha dado inicio al correspondiente procedimiento de negociación de deudas.

En consecuencia, en observancia a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso frente a los efectos legales que se producen con la admisión de la solicitud de negociación de deudas, no se pueden iniciar nuevos procesos ejecutivos contra el deudor y se suspenderán los procesos ejecutivos que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Con el memorial indicado se anexó el Auto – Trámite de Negociación de Deudas del deudor, de calenda 10 de mayo de 2022, expedido por la citada operadora de insolvencia de la fundación mencionada, en el que consta que, al ejecutado en el presente proceso, fue aceptado en el proceso de negociación de deudas y se dispuso el inicio del mismo.

En ese orden de ideas, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso, se ordenará la suspensión del presente proceso, como se dictará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. SUSPENDER el presente proceso EJECUTIVO promovido por FLOR MARINA CASTAÑEDA MURCIA en contra de WILLIAM ALEXANDER TIRANO GRACIA y LILIANA GUALTEROS LOVERA, en lo que respecta al demandado **WILLIAM ALEXANDER TIRANO GRACIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONTINUAR la ejecución respecto a la demandada LILIANA GUALTEROS LOVERA.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 61 Hoy 9 de noviembre de 2022.
La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2017-0642**

En escrito obrante en el plenario, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito del proceso.

Al respecto, el artículo 446 del. C.G.P., establece:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...). 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, (...)"

Vencido el traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, sin que fuera objetada por la parte demandada, observa el Despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se toma el capital adeudado y se liquidan los respectivos intereses, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G. del P.

Por lo anterior el Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO ÚNICO. APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte demandante, por la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$13.643.996.00).

NOTIFÍQUESE (2)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 61 Hoy 9 de noviembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-0113

En los términos del Art. 461 del C.G.P., considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo, por pago total de la obligación, toda vez que no se ha iniciado en el presente asunto la diligencia de remate, la solicitud proviene del apoderado judicial de la parte ejecutante, con facultad para recibir, y quien manifestó de manera clara sobre el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en la citada norma, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares, tal y como lo solicitó la parte actora, y el consecuente archivo del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DAR POR TERMINADO el Proceso Ejecutivo iniciado por el BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA, contra NATALIA ANDREA RINCÓN CRUZ, por pago total de la obligación que aquí se cobra.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiese, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

TERCERO. Se ordena la entrega a la demandada de los respectivos títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho y para este proceso, en la forma como a ella fueron retenidos, previa la verificación de inexistencia de embargo de remanentes.

CUARTO. Por secretaría y a costa de la parte demandada, desglósense los documentos allegados y base de la presente acción, conforme las disposiciones del Art. 116 del C. G. del P.

QUINTO. Sin costas.

SEXTO. En su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 61 Hoy 9 de noviembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-0114**

En atención a las manifestaciones que preceden, el despacho dispone:

1. Remítase el *link* del expediente a la parte actora, previo pago del arancel judicial, como quiera que el expediente no se encuentra en su totalidad digitalizado, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de 17 de agosto de 2021.
2. Teniendo en cuenta que el numeral 4º del artículo 446 del Código General del Proceso, señala que cuando se trate de actualizar la liquidación de crédito y costas establecidas en los numerales 1 a 3 del citado canon, se procede a correr traslado de la liquidación presentada por el ejecutante a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del C.G.P., por secretaría procédase de conformidad.
3. Considerando el anexo y manifestaciones que preceden, y cumplidos los presupuestos establecidos en el Art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder conferido por la parte demandante, a la Dra. DEICY LONDOÑO ROJAS.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 61 Hoy 9 de noviembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-0516

Conforme a los anexos y manifestaciones que preceden, y cumplidos los presupuestos establecidos en el Art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder conferido por la parte demandante, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S., representada legalmente por las doctoras PAOLA ANDREA SPINEL MATAALLANA y MÓNICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 61 Hoy 9 de noviembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-0815**

No se tiene en cuenta la notificación personal realizada al demandado, toda vez que no reúne los requisitos establecidos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), en concordancia con los lineamientos dados por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al realizar el estudio de constitucionalidad de las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), donde resolvió declarar exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del precitado Decreto, en el entendido de que **"el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"**, y en el presente caso no obra dentro del plenario constancia del correo electrónico, cuando el iniciador recepcionó acuse de recibido. (Resalta el Despacho). Así mismo teniendo en cuenta que se trata de persona jurídica de derecho privado, la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio inscrita para recibir notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 61 Hoy 9 de noviembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2020-0145**

De las manifestaciones que preceden el despacho dispone:

1. Se RECHAZA el recurso de súplica presentado por el abogado de la parte demandada, Dr. VÍCTOR JULIO SIERRA SALAZAR, por improcedente, puesto que el presente trámite se trata de un ejecutivo de mínima cuantía, es decir de ÚNICA INSTANCIA.
2. Por el extremo demandante realícese la liquidación de crédito en debida forma, conforme a las disposiciones del Art. 446 del C. G. del P., como quiera que en la presentada se liquidan sumas de dinero por concepto de intereses moratorios diferentes a las contenidas en el auto por medio del cual se libró el correspondiente mandamiento de pago, esto es, a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera, discriminando mes a mes los intereses. Así mismo incluye en la liquidación de crédito el valor de costas el cual no es de la naturaleza de la aludida liquidación, conforme a la citada disposición es un acto que le corresponde a este Despacho. Una vez se efectúe en debida forma la liquidación de crédito respectiva, se dispondrá lo que en derecho corresponda.
3. Como quiera que no se cumplen los presupuestos establecidos en el Art. 444 del C. G. del P., no se tiene en cuenta el avalúo allegado por la parte demandante.
4. Respecto a la oposición a la liquidación de costas formulado por el apoderado de la parte demandada, es de indicar que esta Sede Judicial no ha procedido a realizar dicha liquidación. Por secretaría, dese cumplimiento a lo establecido en el numeral cuarto de la providencia de 30 de noviembre de 2021, mediante la cual se fijó como agencias en derecho la suma de \$750.000.oo.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 61 Hoy 9 de noviembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2020-0145**

Mediante escrito que obra en el expediente digital, la parte demandante, manifiesta al Despacho que desiste de la medida cautelar de embargo del vehículo automotor de placas ZIY 645, de propiedad de la demandada OLGA LUCÍA LOVERA GONZÁLEZ; al respecto, se le indica que dicha medida no fue solicitada y por ende no está decretada en las presentes diligencias.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada solicitó el levantamiento del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-70055, al considerarlo excesiva, ésta se mantendrá como quiera que no existen otras medidas cautelares efectivas, a fin de garantizar las sumas establecidas en el mandamiento de pago. No obstante, la parte demandada puede proceder de conformidad con lo establecido en el numeral 3º el Art. 597 del C.G. del P, si así lo desea.

NOTIFÍQUESE (2)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 61 Hoy 9 de noviembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2020-0147

De las manifestaciones que preceden, el despacho dispone:

No se tiene en cuenta la notificación personal realizada al demandado, toda vez que no reúne los requisitos establecidos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), en concordancia con los lineamientos dados por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 del 2020, al realizar el estudio de constitucionalidad de las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), donde resolvió declarar exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del precitado Decreto, en el entendido de que **“el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”**, y en el presente caso no obra dentro del plenario constancia del correo electrónico, cuando el iniciador recepcionó acuse de recibido. (Resalta el Despacho).

Conforme a los anexos y manifestaciones que preceden, y cumplidos los presupuestos establecidos en el Art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder conferido por la parte demandante, al Dr. Óscar Hernán Puerta Forero.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 61 Hoy 9 de noviembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2020-0343**

Conforme a las solicitudes que preceden, el Despacho dispone:

1. Aceptar la revocatoria que el extremo demandante, hace del poder conferido al abogado WALTER STEVEN PACHÓN ACERO

2. Reconocer personería para actuar a la abogada YULEIDYS VERGEL GARCÍA, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3. No se tiene en cuenta la notificación personal realizada a la demandada, toda vez que no reúne los requisitos establecidos en el numeral 8º del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), en concordancia con los lineamientos dados por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 del 2020, al realizar el estudio de constitucionalidad de las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), donde resolvió declarar exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del precitado Decreto, en el entendido de que **"el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"**, y en el presente caso no obra dentro del plenario constancia del correo electrónico, cuando el iniciador recepcionó acuse de recibido. (Resalta el Despacho).

Por lo anterior, se niega la solicitud de seguir adelante la ejecución, al no reunirse los presupuestos dispuesto en el Art. 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 61 Hoy 9 de noviembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0045

En atención a las manifestaciones que preceden, se le indica a la parte actora, que el 1° de julio de los corrientes, este Despacho libró mandamiento en contra de JAVIER ENRIQUE FUENTES GANTIVA, por las sumas allí establecidas, el cual fue publicado en los estados electrónicos de la Rama Judicial y realizando las respectivas anotaciones en Juzgados en Línea.

Por otra parte, es de señalar, que no obra dentro del plenario las liquidaciones a que hace alusión en su escrito, y no es el momento procesal oportuno para presentarlas, por cuanto aún no se han realizado los trámites pertinentes, a fin de notificar a la parte demandada, carga que le corresponde a la parte actora.

Así mismo, se le informa al peticionario, que dentro del expediente no existe medida cautelar sobre un bien inmueble, a fin de proceder en la etapa correspondiente, y si es el caso, ordenar el remate de éste.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 61 Hoy 9 de noviembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS